

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-230/2012

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN.

México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-REC-230/2012, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por Alberto Nicolás López Méndez, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-114/2012, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el recurrente hace en su demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce, se verificó la jornada comicial local para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas.

2. Resultados. El cuatro de julio siguiente, se realizó el Cómputo Municipal de la elección de dicha localidad.

3. Juicio de nulidad. De la lectura de la demanda se advierte que el Partido Revolucionario Institucional interpuso juicio de nulidad electoral con el objeto el obtener la declaración de nulidad de la elección de miembros del referido ayuntamiento y el cual fue integrado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, bajo el número de expediente **TJEA/JNE-M/26-PL/2012**, al que en su oportunidad el Partido de la Revolución Democrática se apersono como tercero interesado.

4. Resolución. El dieciocho de agosto de este propio año, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, emitió el fallo respectivo, confirmando los resultados con el triunfo del Partido de la revolución Democrática en la elección de miembros del ayuntamiento del referido municipio.

5. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Contra dicha determinación se presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual fue radicado en la Sala

Regional Xalapa con la clave SX-JRC-114/2012.

6. Sentencia impugnada. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la referida Sala Regional dictó sentencia en el expediente mencionado en el sentido de revocar la constancia de mayoría otorgada en favor de la planilla postulada por la coalición Movimiento Progresista por Chiapas, y se ordenó al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación ciudadana del Estado de Chiapas, que expidiera y entregara a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional la correspondiente constancia de mayoría.

II. Recurso de reconsideración. El cinco de octubre de dos mil doce, fue presentado en esta Sala Superior escrito signado por Alberto Nicolás López Méndez, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, y con el cual interpone ante éste órgano jurisdiccional, recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia antes precisada.

III. Turno a Ponencia. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó formar el expediente SUP-REC-230/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El mismo día, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a dicho acuerdo.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor

acordó radicar el asunto y, atendiendo al estado procesal del mismo, ordenó dictar la sentencia que conforme a Derecho procediera, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en el caso, se actualiza la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la pretensión del actor se relaciona con un acto que se ha consumado de un modo irreparable, como a continuación se demuestra.

En el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prescribe lo siguiente:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden impugnar actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producirse todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de que se cometieran las presuntas violaciones reclamadas, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

De esta forma, el requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto procesal, porque su falta daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir la relación jurídica procesal válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se

imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada. Así lo ha sostenido esta Sala Superior en la Jurisprudencia 37/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de **procedibilidad**, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para

combatir los actos comiciales estatales.

Ahora bien, como ha sido referido, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la ley procesal de la materia, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que estime violado.

Ello es así, en razón de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En el presente asunto, el actor impugna la sentencia de veintiséis de septiembre de este año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-114/2012 en la cual se determinó revocar la constancia de mayoría otorgada en favor de la planilla postulada por la coalición Movimiento Progresista por Chiapas, y se ordenó al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación ciudadana del Estado de Chiapas, que expidiera y entregara a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional la correspondiente constancia de mayoría.

De lo anterior se tiene que la pretensión del partido recurrente consiste en que a través de la sentencia de este órgano jurisdiccional revoque la sentencia puesta a debate y, a su vez, declare nuevamente la nulidad de dicha elección municipal, puesto que, en su concepto, al partido recurrente es a quien le corresponde obtener la constancia de mayoría de la elección de Presidente Municipal.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de lo fundado o infundado de los agravios que el promovente hace valer en contra de la sentencia impugnada, la validez de la elección municipal a que se ha hecho mención resulta un acto consumado e irreparable, toda vez que las autoridades municipales electas en el Estado de Chiapas, incluidos los integrantes de los ayuntamientos, tomaron protesta de sus cargos e iniciaron sus funciones a partir del primero de octubre del año en curso; de ahí que se considere que a ningún efecto práctico conduciría el estudio del posible derecho del actor a que se anule la elección y en su oportunidad se le tome protesta.

Lo anterior se realizó en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, mismo que en lo interesa dispone:

ARTICULO 69. Los ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre, del año de la elección; los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, duraran en su encargo tres años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

En ese sentido, se advierte que el Ayuntamiento Municipal de Sitalá, Chiapas, inició formalmente sus funciones el día primero de octubre de dos mil doce, con lo que se evidencia la imposibilidad jurídica de acoger la pretensión del recurrente, pues la demanda que dio origen al recurso en que se actúa, se recibió en esta Sala Superior el cinco de octubre de este año, a las veintidós horas con cincuenta minutos, según se desprende del acuse de recibo de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, es decir, cuatro días posteriores a la instalación del Ayuntamiento de mérito.

En las relatadas condiciones, el recurso de reconsideración que se resuelve resulta notoriamente improcedente, y debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia citada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por Alberto Nicolás López Méndez, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-114/2012.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al partido recurrente en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO